

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-106/2019

**ACTORES:** CARLOS ALBERTO  
EVANGELISTA ANICETO Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS, SECRETARIO EJECUTIVO Y  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL, TODOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>1</sup> que **revoca** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2862/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, así como el diverso INE/SE/0573/2019 de misma fecha emitido por el Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Presidente del Consejo General<sup>4</sup>, ambos del referido Instituto, por el que se les informó a los enjuiciantes que no era posible atender su solicitud del pasado quince de mayo, en atención a lo establecido en el primero de los oficios referidos; lo anterior, en virtud de que el primero de los nombrados carece de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> Con excepción de las menciones expresas, las fechas corresponde al año 2019.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Director de Prerrogativas.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Consejero Presidente.

competencia legal para determinar la invalidez del acuerdo emitido por integrantes de una autoridad partidista.

## **ANTECEDENTES**

**1. Interposición del recurso.** El veintiuno de mayo, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros<sup>5</sup>, en su carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>6</sup> interpusieron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, recurso de apelación a fin de controvertir los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2862/2019 de diecisiete de mayo, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE<sup>7</sup>, así como el diverso INE/SE/0573/2019 de misma fecha emitido por el Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Consejero Presidente, ambos del INE.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, esta Sala Superior determinó reencauzar el recurso de apelación **SUP-RAP-73/2019** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de

---

<sup>5</sup> Martín Sandoval Soto (Secretario para el fortalecimiento de ideales y valores morales, espirituales y cívicos), Hortencia Sánchez Galván (Secretaria de arte y cultura), Felipe Rodríguez Aguirre (Secretario de Cooperativismo, Economía solidaria y movimientos civiles y sociales), Hugo Alberto Martínez Lino (Secretario de la defensa de los recursos naturales, la soberanía, el medio ambiente y el patrimonio nacional), Adolfo Villareal Valladares (Secretario de bienestar) e Isaac Martín Montoya Márquez (Secretario de jóvenes).

<sup>6</sup> En lo sucesivo CEN.

<sup>7</sup> En lo sucesivo DEPPP del INE.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**4. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio, Gabriel García Hernández compareció con el carácter de tercero interesado.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

Y

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>9</sup>, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos, en su carácter de militantes e integrantes del CEN de un partido político, que aducen la vulneración a su derecho de afiliación, en su vertiente de

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Asi como el acuerdo de reencazamiento dictado por esta sala superior el pasado veintiocho de mayo.

integrar órganos partidistas para la toma de decisiones al interior del partido.

**II. Procedencia.** El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en él se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos materia de impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

**2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, debido a que los oficios impugnados se emitieron el diecisiete de mayo, mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

**2.3. Legitimación e Interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, puesto que el juicio fue promovido por ciudadanos, en su calidad de militante e integrantes del CEN en contra de las determinaciones del Director de Prerrogativas, Secretario Ejecutivo y del Consejero Presidente emitidos en razón de la solicitud realizada el pasado quince de mayo por los hoy actores y en los que se les negó su petición al tenerse por inválidas las decisiones adoptadas por ellos en la sesión extraordinaria del quince de mayo de esta anualidad.

**2.4. Definitividad.** Dicho requisito está satisfecho porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar los oficios controvertidos.

### **III. Tercero interesado.**

Durante la tramitación del juicio ciudadano, el ciudadano Gabriel García Hernández, presentó escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado, carácter que no se le reconoce en atención a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, tienen el carácter de tercero interesado y pueden comparecer al juicio, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor en la demanda.

Esto es, la comparecencia del tercero interesado debe estar encaminada a buscar la subsistencia del acto o resolución que se tilda de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa, en los términos en los que fue realizado o emitido, tomando en cuenta que le produjo un beneficio, de manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su esfera de derechos.

En el caso, Gabriel García Hernández no reúne la calidad de tercero interesado, porque a través de su escrito no revela un derecho incompatible con el de los actores, sino que únicamente señala que ya no forma parte del CEN y desconoce la razón por la cual aún no se le ha notificado al INE su renuncia, sin que enderece planteamiento alguno para justificar el interés que pudiera llegar a tener para que subsista el acto reclamado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, en relación con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal, no ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado a Gabriel García Hernández.

#### **IV. Litis**

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los oficios impugnados y se atienda la solicitud que efectuó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de mayo pasado.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que todos los actos emitidos a raíz de la convocatoria de doce de mayo del año en curso son legales, en atención a que la misma fue debidamente notificada a todos los integrantes del CEN, que fueron discutidos y aprobados por más de la mitad de

quienes forman parte de ese órgano partidista, tomando en consideración que actualmente son sólo once.

## V. Estudio de fondo

### 5.1. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**A. Convocatoria.** El doce de mayo diversos integrantes del CEN<sup>10</sup> convocaron a sesión extraordinaria para celebrarse el quince siguiente, a efecto de discutir y en su caso, aprobar los siguientes temas:

- Revocar al C. Carlos Humberto Suárez Garza la facultad de nombrar a todos los representantes en todos los niveles (incluidos representantes generales y de casilla), ante las autoridades electorales de todos los Estados. En consecuencia, nombrar a los encargados de designar a los representantes municipales y distritales ante las autoridades electorales, en todos los niveles y en todos los Estados.

---

<sup>10</sup> Martín Sandoval Soto (Secretario para el fortalecimiento de ideales y valores morales, espirituales y cívicos), Hortencia Sánchez Galván (Secretaria de arte y cultura), Carlos Alberto Evangelista Aniceto (Secretario de Combate a la corrupción), Felipe Rodríguez Aguirre (Secretario de Cooperativismo, Economía solidaria y movimientos civiles y sociales), Hugo Alberto Martínez Lino (Secretario de la defensa de los recursos naturales, la soberanía, el medio ambiente y el patrimonio nacional), Adolfo Villareal Valladares (Secretario de bienestar) e Isaac Martín Montoya Márquez (Secretario de jóvenes).

- Sustituir al C. Abelardo Armendáriz Martínez, en su encargo como responsable del Sistema Nacional de Registro del Partido MORENA, derivado de su negligencia de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de registrar en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos aprobados por el CEN y la Comisión Nacional de Electores en el Estado de Durango. En consecuencia, nombrar al responsable del Sistema Nacional de Registro del Partido ante el INE.

**B. Sesión Extraordinaria.** El quince de mayo, se llevó a cabo la sesión del CEN<sup>11</sup>, en la cual se aprobó el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo de MORENA por el cual determina revocar la facultad de designación de los representantes ante los órganos electorales que se delegó mediante acuerdo del 19 de febrero de 2019, a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nombramiento de responsables del SNR y del registro de representantes generales y suplentes y la designación del representante suplente ante el Consejo General del INE<sup>12</sup>”* así como el

---

<sup>11</sup> Participaron siete integrantes del CEN de MORENA con derecho a voz y voto y una consejera sólo con derecho a voz, al no haber sido registrada ante el INE.

<sup>12</sup> Del referido acuerdo, se advierte lo siguiente: i) Se Revocó al C. Carlos Humberto Suárez Garza la facultad de designar a los representantes en todos los niveles ante los órganos electorales y en su lugar, designar a una comisión integrada por Martín Sandoval Soto (Secretario para el fortalecimiento de ideales y valores morales, espirituales y cívicos) e Isaac Martín Montoya Márquez (Secretario de jóvenes) para que gestionen y designen en consulta con este Comité a los representantes ante diversos órganos electorales. ii) Se Sustituyó al C. Abelardo Armendáriz Martínez, en su encargo como responsable del Sistema Nacional de Registro del Partido MORENA, y en su lugar, se designó a Martín Sandoval Soto e Isaac Martín Montoya Martínez, responsables del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del INE. iii) Se designó a Carlos Alberto Evangelista Aniceto como representante suplente ante el CG del INE.



*“Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales, síndicos y regidores del municipio de Gómez Palacio, Durango, para el proceso electoral 2018-2019”.*

**C. Solicitud ante el INE.** El mismo día, los referidos integrantes del CEN, presentaron ante el INE, la solicitud sobre la procedencia y pertinencia de lo acordado en la referida sesión extraordinaria.

**D. Oficios Impugnados.** El diecisiete de mayo, el Director de Prerrogativas, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2862/2019, por el que determinó que la sesión se llevó a cabo sin el quorum establecido en la norma estatutaria, por lo que todas las decisiones adoptadas en la misma resultaban inválidas.

El mismo día, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Consejero Presidente, emitió el oficio INE/SE/0573/2019, por el que les informó a los solicitantes que no era posible atender su solicitud del pasado quince de mayo, en función a lo dictaminado por el Director de Prerrogativas.

## **VI. Decisión**

Esta Sala Superior considera, de oficio, que tanto el Director de Prerrogativas como el Consejero Presidente, carecen de competencia legal para determinar la invalidez de

los actos emitidos por integrantes del CEN, y, con base en ello negar este último la solicitud formulada por ellos el quince de mayo pasado.

### **Competencia como presupuesto procesal.**

Para los procesalistas Oscar Von Bulöw y Hernando Devis Hechandía<sup>13</sup>, los presupuestos procesales constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.

Dentro de estos presupuestos procesales se encuentra la competencia, definida ésta por el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, como la atribución, potestad o facultad de actuación.

En esta línea argumentativa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, tienen el alcance de

---

<sup>13</sup> Von Bullow Óscar, Excepciones y los presupuestos procesales, Ed. EUEA, Buenos Aires, Argentina 1964 pp 4 y 5.  
Devis Hechandía Hernando, Teoría General del Proceso, 2ª Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997. Pp. 273 a 275.

exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Esta Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, ha establecido que en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen<sup>14</sup>.

En razón de lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a analizar si las responsables contaban con atribuciones para atender la solicitud realizada por el CEN el pasado quince de mayo del año que transcurre, aspecto que

---

<sup>14</sup> Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-79/2017.

bastaría para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos por la parte actora.

**Caso concreto.**

En el caso, cabe precisar que el origen de los actos impugnados deriva de la notificación ordenada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el cual Determina Revocar la Facultad de Designación de los Representantes ante los Órganos Electores que se Delegó Mediante Acuerdo del 19 de Febrero de 2019, a la Representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Nombramiento de Responsables del SNR y Del Registro de Representantes Generales y Suplentes y la Designación del Representante Suplente ante el Consejo General del INE”.

En dicho acuerdo se formalizaron algunas de las determinaciones adoptadas en sesión extraordinaria adoptada por diversos integrantes del CEN el quince de mayo, en el caso:

**“PRIMERO.** Se revoca la facultad que se había delegado al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que designar de manera directa a los compañeros representantes propietario y suplente de MORENA ante los Organismos Electorales en todos los niveles

**SEGUNDO.** - Se aprueba el nombramiento de la Comisión integrada por los CC. Martin Sandoval Soto e Isaac Martín Montoya Márquez; Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional para realizar las gestiones y designaciones de los representantes de MORENA ante los Organismos Electorales,

en todos los niveles, en coordinación con los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

**TERCERO.** - Se revoca al C. Abelardo Armendáriz Garza como Responsable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral,

**CUARTO.** - Se designan a los CC. Martín Sandoval Soto e Isaac Martín Montoya Márquez: Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional como Responsables del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, para el registro de los candidatos y precandidatos de MORENA. Lo cual deberá notificarse al Instituto Nacional Electoral para la entrega de la clave de acceso, usuario y contraseña para acceder al SNR

**QUINTO.** - Se nombra a los CC. Martín Sandoval Soto e Isaac Martín Montoya Márquez: Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional como Responsables del Registro de Representantes Generales y Representantes de Casilla ante las autoridades electorales, para el registro de la estructura de defensa del voto de este partido político nacional. Lo cual deberá notificarse al Instituto Nacional Electoral para la entrega de la clave de acceso, usuario y contraseña para acceder al Sistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla.

**SEXTO.** - Se nombra al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto como representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente al Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el presente Acuerdo.**

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Notifíquese por estrados al Responsable del SNR de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que este Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con datos personales como domicilio, teléfono o correo electrónico.

**QUINTO.** Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional para conocimiento de los interesados”

En atención a dicha notificación, y a solicitud del Secretario Ejecutivo, por oficio INE/SE/0572/2019, el Director de Prerrogativas, emitió el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/2862/2019 de diecisiete de mayo, en el que determinó que la referida sesión extraordinaria de quince

del mes en cita, **“se llevó a cabo sin el quórum establecido en la norma estatutaria, por lo que, todas las decisiones tomadas en la misma resultan inválidas”**.

Lo anterior, con sustento en los siguientes puntos torales:

- De conformidad con el artículo 38 del Estatuto de MORENA<sup>15</sup>, el CEN se integra por veintiún consejeros y en el libro de registro relativo a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional, están registrados diecinueve.
- El artículo 38, párrafos segundo y sexto, inciso b) del Estatuto, establece que las sesiones extraordinarias del CEN deben convocarse por la tercera parte de quienes ocupen una consejería nacional y en el caso de sesiones urgentes por la Presidencia o Secretaría General.
- La convocatoria fue suscrita por siete de los diecinueve integrantes del CEN, menos de la mitad, sin que se advierta que se hubiera notificado a todos los consejeros como lo ordena el artículo 41 Bis del Estatuto.
- Si bien se estableció en la convocatoria que se trataba de una sesión extraordinaria, no se convocó por la tercera parte de quienes ocupan una consejería nacional, como lo ordena el artículo 38, párrafo segundo, del Estatuto.

---

<sup>15</sup> En adelante, el Estatuto.

- El artículo 41 Bis de los Estatutos establece diversos requisitos formales que debieron realizarse en la convocatoria, como el relativo a si era ordinaria, extraordinaria o urgente, lo que no se expresó, e invariablemente se le debió dar publicidad para que los integrantes de los órganos pudieran conocerla o notificarse de la misma y estar en aptitud de adoptar los acuerdos necesarios.
- La sesión de quince de mayo pasado, se instaló y sesionó con siete integrantes del CEN, que representan el treinta y seis punto ochenta y cuatro por ciento del total del órgano y no con la presencia de la mitad más uno, por lo que no se cumple con lo previsto en los artículos 38, párrafo segundo y 41 Bis, inciso f, numeral 2 del Estatuto.

Conforme con lo dictaminado por el Director de Prerrogativas, el Consejero Presidente, a través del Secretario Ejecutivo, informó a los integrantes del CEN: Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares e Isaac Martín Montoya Márquez que no era posible atender su solicitud de quince de mayo pasado.

De tal manera que la negativa precisada en el párrafo que precede, se sustenta íntegramente en lo establecido por el Director de Prerrogativas en el mencionado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2862/2019.

En ese sentido, las facultades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, establecidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento Interior del INE, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, son las siguientes<sup>16</sup>:

- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

---

<sup>16</sup> Artículos 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 268 y 269 del Reglamento de Elecciones; 67 y 68 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral (Acuerdo INE/CG272/2014).



- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

## SUP-JDC-106/2019

- Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales;
- Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de prerrogativas y partidos políticos;
- Presentar a la Junta el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene la Ley electoral y el Reglamento específico;
- Coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, elaborando el proyecto de resolución que se someterá al Consejo;
- Llevar a cabo las acciones conducentes para la sustanciación de las impugnaciones a las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, establecidas en la Constitución y demás disposiciones aplicables;
- Realizar los trámites necesarios para que el Instituto, los partidos políticos, los candidatos independientes, sus representantes ante los órganos del Instituto puedan disponer de las franquicias postales, y en su caso, telegráficas que les correspondan; así como resolver cualquier controversia que surja entre los usuarios de

dichas franquicias y las autoridades responsables de otorgarlas;

- Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes en radio y televisión, así como elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales;
- Por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobadas, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que se determine en la normatividad aplicable, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos;
- Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión;
- Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales;
- Dar vista al secretario en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral;
- Colaborar con el Comité en la actualización de los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, de acuerdo

**SUP-JDC-106/2019**

con lo establecido en la Ley Electoral y demás normatividad aplicable;

- Coadyuvar con el Consejo en la revisión de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y Acuerdos de participación que se presenten ante el Instituto, así como elaborar el Proyecto de Resolución respectivo;
- Revisar la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto a la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, así como del nombramiento sustitución de sus representantes ante el Consejo General o ante los Consejos locales y distritales, a fin de determinar la observancia a su normativa interna;
- Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidatos a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable;
- Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente;
- Coadyuvar con el Consejo en la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales a efecto de registrar la Plataforma Electoral, elaborando el Proyecto de Acuerdo respectivo, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente;
- Organizar la elección de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y en los Lineamientos emitidos por el Consejo General;
- Llevar los libros correspondientes para el registro de partidos y agrupaciones políticas, de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación; de los integrantes de los órganos directivos de los partidos

políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas; de los candidatos a los puestos de elección popular; así como de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

- Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la elaboración de los Lineamientos que regulen las condiciones para la verificación del cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano requerido para solicitar el registro como candidato independiente;
- Verificar el número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales, y
- Las demás que le confiera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables.

De las facultades descritas, se advierte que, el Director de Prerrogativas tiene facultades para llevar los libros correspondientes de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas (que es la prevista en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); de los candidatos a los puestos de elección popular; también lo es que esa atribución constituye una función de verificación y auxilio del Consejo General la cual debe observar los procedimientos establecidos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2002 de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA

Lo anterior, implica que la Dirección Ejecutiva carece de atribuciones para emitir determinaciones que declaren la invalidez de los acuerdos asumidos por quienes integran los órganos de dirección partidista, al resultar contrarios a su normativa estatutaria, pues solo una vez desahogado el procedimiento de verificación, de advertir el incumplimiento al procedimiento interno de las agrupaciones políticas o partidos políticos, deberá emitir un escrito debidamente fundado y motivado por el que comunique al dirigente nacional o al representante tal situación, para que en un plazo acorde con las normas estatutarias reponga la elección o designación de sus dirigentes y representantes<sup>18</sup>.

En consecuencia, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2862/2019, emitido por el Director de Prerrogativas el diecisiete de mayo, no es un acto emitido por autoridad facultada para invalidar acuerdos partidistas, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo, coercitivo o vinculatorio, de tal manera que el mismo no puede ser apto para sustentar la negativa de atender la solicitud de los integrantes del CEN que profirió el Consejero Presidente a través del Secretario Ejecutivo mediante oficio INE/SE/0573/2019.

---

DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29.

<sup>18</sup> Artículo 42 en relación con el artículo 67 del Reglamento aprobado en el INE/CG272/2014.

Asimismo, de considerarse que el Consejero Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, hizo propias las consideraciones del dictamen del Director de Prerrogativas, también carece de facultades para negar la solicitud formulada por los integrantes del CEN, a través de una determinación en la que se establezca la invalidez de la totalidad de los acuerdos asumidos por quienes integran los órganos de dirección partidista, al resultar contrarios a su normativa estatutaria.

Lo anterior, en virtud de que las facultades de Consejero Presidente establecidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento Interior del INE, son las siguientes<sup>19</sup>:

- Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el Instituto para el cumplimiento de sus fines;
- Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;
- Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;
- Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la

---

<sup>19</sup> Artículos 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

## SUP-JDC-106/2019

materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;

- Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;
- Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;
- Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;
- Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;
- Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;
- Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;
- Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;



- Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;
- Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- Proponer al Consejo el nombramiento de los Titulares de Unidad;
- Proponer al Consejo el Anteproyecto de Presupuesto del año siguiente para su aprobación y, posteriormente, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo en los plazos que para tal efecto determinen las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;
- Designar como encargado de despacho, en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, al Director Ejecutivo que reúna los requisitos de la Ley Electoral;
- Designar al encargado de despacho, en caso de ausencia de los Directores o Titulares de Unidad;
- Convocar y conducir las sesiones del Consejo y de la Junta en términos de la Ley Electoral y de los Reglamentos emitidos por el propio Consejo;
- Presidir las sesiones del Consejo;
- Suscribir los convenios que el Instituto celebre con organismos públicos locales para asumir la organización de procesos electorales locales;
- Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo de los trabajos de la misma;
- Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero

## SUP-JDC-106/2019

Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;

- Dar a conocer la estadística electoral, por Sección, Municipio, Distrito, Entidad Federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;
- Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- Someter al Consejo las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;
- En cumplimiento con lo ordenado por el Consejo, instruir al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral y en los Estrados del Instituto, los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el órgano máximo de dirección que expresamente lo determinen, así como aquéllos que por considerarse de carácter general deban publicarse en los órganos o medios de difusión citados;
- Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, a través de un representante;
- Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la normatividad de la materia, los Recursos de Inconformidad y de Revisión en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, y
- Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

De las facultades descritas, no se advierte atribución alguna que se encuentre relacionada con la emisión de determinaciones que contengan un estudio de invalidez de los acuerdos asumidos por quienes integran los órganos de

dirección partidista, al resultar contrarios a su normativa estatutaria y, con base en ello, negar las solicitudes que hubieran sido formuladas al Consejo General por esos militantes.

En consecuencia, formalmente, el oficio INE/SE/0573/2019, emitido por el Secretario Ejecutivo, por instrucciones del Consejero Presidente, el diecisiete de mayo, no es un acto emitido por autoridad facultada para realizar un estudio de invalidez de los acuerdos partidistas, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo, coercitivo o vinculatorio, de tal manera que el mismo no puede ser apto para sustentar la negativa de atender la solicitud formulada por los integrantes del CEN.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, la parte actora presentó escrito el quince de mayo dirigido al Consejero Presidente, fue para el efecto de manifestarle el contenido de la sesión extraordinaria y los acuerdos derivados de la misma, con la petición de que girara las órdenes correspondientes, para el registro de lo solicitado en esos actos intrapartidistas, en los que cabe resaltar que si bien es cierto en el acuerdo de quince de mayo se precisó la notificación al INE, del acta de Sesión Extraordinaria del CEN de la misma fecha (la cual fue el origen de dicho acuerdo) se advierte la intención de que la comunicación respectiva se realizara al Consejo General del INE, con el claro objeto de que dicha autoridad adoptara las medidas pertinentes para realizar los registros y sustituciones establecidas en la sesión, únicamente respecto de: i) los

responsables del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, ii) los responsables del registro de representantes generales y representantes de casilla ante las autoridades electorales y iii) representante suplente ante el Consejo General del INE.

En consecuencia, si el Director de Prerrogativas carece de atribuciones para establecer la invalidez de lo determinado en el acuerdo emitido por integrantes del CEN, resulta inconcuso que el Consejero Presidente no podía sustentar la negativa de atender la petición de aquellos, en lo considerado por autoridad incompetente, por lo que la ilegalidad de la actuación del primero, sin lugar a duda incide y vicia la legalidad de la determinación de este último.

Además de que, en caso de considerar de que el análisis anterior lo hizo suyo el Consejero Presidente, este último carece de atribuciones para realizar un estudio de invalidez de acuerdos partidistas y, con base en ello, negar una solicitud cuya notificación se ordenó fuera realizada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que esta Sala Superior determina, de oficio, que tanto el Director de Prerrogativas, como el Consejero Presidente carecen de competencia legal a efecto de emitir los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2862/2019 e INE/SE/0573/2019.

## **VII. Efectos.**

En consecuencia, dada la ausencia de facultades del Director de Prerrogativas y del Consejero Presidente para establecer la invalidez de las determinaciones emitidas por integrantes del CEN y con base en ello negar lo solicitado por estos últimos, además de que esa petición se encontraba dirigida al Consejo General del INE, lo procedente es revocar tanto el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2862/2019 emitido el diecisiete de mayo pasado por el Director de Prerrogativas, a través del cual determinó que la totalidad de las decisiones tomadas en la sesión de quince del mes en cita por los integrantes del CEN resultaban inválidas; así como el oficio INE/SE/0573/2019, por el que el Presidente del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo informó a los hoy apelantes que no era posible atender la solicitud presentada en la última de las fechas precisadas en atención a lo dictaminado en el primer oficio mencionado.

Ahora bien, a efecto de garantizar a la parte actora la respuesta correspondiente a lo solicitado el quince de mayo, se ordena al Consejo General del INE que, en el caso concreto, con apoyo en las áreas técnicas correspondientes, emita la contestación que conforme a derecho estime pertinente, únicamente respecto de los registros solicitados, tomando en consideración los elementos aportados por los hoy inconformes garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa, para lo cual deberá apoyarse en los procedimientos ya previstos y, hecho lo anterior, informe de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**VIII. Decisión de la Sala Superior en el caso:**

- El estudio de competencia de la autoridad responsable es oficioso por esta Sala Superior, al constituir un presupuesto de todo procedimiento.
- El Director de Prerrogativas y el Consejero Presidente carecen de competencia legal para establecer con efectos vinculantes y coercitivos la ilegalidad de los actos de uno de los máximos órganos al interior de un partido político.
- Se vicia de ilegalidad aquellos actos de la autoridad administrativa electoral que se sustenten en lo determinado por autoridad incompetente.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revocan** los oficios impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SUP-JDC-106/2019**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**